

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUB-SECCIÓN "B"

Bogotá D.C. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE	250002315000-2005-00662-00
DEMANDANTE	SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY
DEMANDADO	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
PROVIDENCIA	AUTO QUE REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

**La Secretaría de Ambiente de la Gobernación de Cundinamarca** en memorial del 20 de marzo del año en curso, manifiesta que no es parte dentro del trámite de la acción constitucional por lo cual no participó en la visita del 15 de noviembre de 2023 adelantada en el predio identificado con CHIP AAA101ZHXY.

Al respecto, advierte el Despacho que en efecto esta dependencia no es parte en el asunto de la referencia, por lo cual se conmina a la Secretaría de la Subsección para que verifiquen en debida forma las partes que la integran, en aras de notificar las providencias que se emitan a quienes compete el presente trámite constitucional.

**La CAR mediante** documento remitido el 22 de marzo de 2024, allega el informe de visita realizada el 15 de noviembre de 2023, del que conviene destacar los siguientes:

**"(...) IV. INFORME DE VISITA**

La visita se realizó el día 15 de noviembre de 2023 a los predios CL 109B 4 48 ESTE IN 4 con CHIP AAA0102BWMS y PRIMERA ZONA identificado con CHIP AAA101ZHXY, en atención a lo ordenado por el MAGISTRADO **ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS** mediante AUTO de 30 de octubre de 2023 dentro del proceso 250002315000-2005-00662-006.

(...) Una vez se explica el objeto de la diligencia, la procuradora ambiental se retira y continúa la diligencia su delegado, el señor Carlos Echeverry, posteriormente el señor JUAN DIEGO LÓPEZ permite que se observe desde afuera la parte posterior del predio, donde se localiza el muro de contención objeto de la diligencia, en el recorrido se observa que acorde con lo evidenciado en informes técnicos anteriores, se encuentra la construcción del cerramiento en piedra y hormigón de una longitud aproximada de 60 mts y 40 cms de ancho, con terminación en reja metálica bordeando la parte oriental del predio, lo que permite la inspección visual del predio.

Así mismo, se observa que el área donde se realizó la construcción del muro de contención se encuentra completamente cubierta por pastos, por lo que no se observa la estructura del muro de contención. **De acuerdo con lo establecido en el Decreto 555 de 2021, la vivienda construida, así como el muro de contención se localizan en el área urbana del Distrito Capital, es decir en jurisdicción ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA de Bogotá.**

**De igual manera, los individuos arbóreos, que corresponden a vegetación exótica (pinos), y que se encuentran en el área del predio en jurisdicción CAR no presentan afectación fitosanitaria, ni inclinación, ni se evidencia ninguna afectación ambiental al suelo ni a la flora, por la instalación de los tiebacks, los cuales se encuentran en el subsuelo y no se evidencian en superficie.**

En la discusión de lo evidenciado con la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y con el asesor técnico de la Procuradora Dra Patín se determina que, si bien los tiebacks se encuentran en el área de ocupación público - prioritaria de la Franja de Adecuación, **estos no están generando afectación, teniendo en cuenta que no existe normativa que regule las afectaciones al subsuelo.**

Durante el recorrido el señor DANIEL ESPINOSA reitera que en la construcción de la vivienda se desvió un cauce natural, **sin embargo, cartográficamente, en el predio no se evidencia cuerpos hídricos como drenajes, por lo que se puede establecer que el canal existente se trata de una obra realizada para conducir las escorrentías, es decir, se trata de un drenaje artificial para el manejo de aguas lluvias.** Así mismo, el Sr Espinosa indica que se realizó la instalación de cámaras de seguridad y red eléctrica en área de ocupación público - prioritaria de la Franja de Adecuación.

#### (...) VI. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La diligencia ordenada por el Magistrado se adelanta en el predio "CL 109B 4 48 ESTE IN 4", identificado con CHIP AAA0102BWMS, y los terrenos del predio PRIMERA ZONA, identificado con CHIP AAA0101ZHXY, colindantes entre sí; el primero de ellos ubicado en el área urbana del Distrito Capital y el segundo en el área rural.

(...) 6.2. De acuerdo con lo observado en la visita y con lo conceptuado en anteriores informes técnicos, la vivienda de cinco (5) pisos y el muro de contención instalado para contener el talud, se localizan dentro del predio denominado "CL 109B 4 48 ESTE IN 4", identificado con CHIP No AAA0102BWMS, el cual se encuentra dentro del área urbana del Distrito Capital, es decir en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA de Bogotá.

Si bien, los "tiebacks" asociados al muro de contención construido para contener el talud que se generó con la construcción de la vivienda, se encontrarían en área rural de la jurisdicción de la CAR, **se aclara que de acuerdo con lo estipulado en las diferentes diligencias, dichos "tiebacks" corresponden a estructuras subterráneas ancladas a la roca y en la inspección visual no se evidencia afectación a los individuos arbóreos, ya que estos no presentan inclinación y se encuentran en buen estado fitosanitario, tampoco hay evidencia visual respecto a afectación al suelo por la instalación de dichos tiebacks.**

6.3. El sector objeto de la diligencia ubicado en el costado occidental del predio identificado con Chip AAA0101ZHXY y AAA0156SKSK – MJ, denominado PRIMERA ZONA, aledaña a la construcción del interior 4 se localiza dentro de la Franja de Adecuación establecida en la Resolución N° 463 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá, la cual establece lo siguiente:

(...) 6.4. Acorde con el Decreto Distrital 485 de 2015 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones", la zona rural visitada, se encuentra en la ZONA DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD de la Franja de Adecuación.

(...) 6.6. Teniendo en cuenta lo anterior, en el área rural, jurisdicción CAR, predio PRIMERA ZONA, se presentaría **afectación al recurso suelo en un área aproximada de 24 m2** por contravenir el régimen de usos establecido en el artículo 9 del Decreto 485 de 2015, acorde con lo determinado por DGOAT mediante el Informe técnico DGOAT No. 035 de 23 de marzo de 2022, la construcción del cerramiento en piedra no se encuentra dentro de los usos permitidos o condicionados, así:

(...) **6.7. Es importante manifestar que de acuerdo con lo evidenciado técnicamente y a la inspección visual del día de la visita, respecto al suelo correspondiente al predio identificado con CHIP N° AAA0101ZHYX y AAA0156SKSK, denominado PRIMERA ZONA, no se evidenció afectación alguna a individuos arbóreos, los cuales gozan de buenas condiciones físicas y sanitarias; así mismo, no se evidenció afectación o intervención al recurso suelo por la construcción del muro de contención.**

6.8. De acuerdo con lo observado en la visita y una vez revisada la cartografía de la Estructura Ecológica Principal del P.O.T Bogotá Reverdece 2021-2035 acogido mediante Decreto 555 de 2021, **no se presenta afectación a fuentes hídricas, ya que por el sector objeto de la diligencia no discurre cuerpo hídrico alguno y la estructura que se identifica en el sitio corresponde a una estructura de manejo de agua lluvia.**

6.9. De igual manera, como se indicó en el desarrollo de la visita, tanto por los profesionales de la CAR y la SDA de Bogotá, **así como del asesor técnico de la Procuraduría, los “tiebacks” se anclan al suelo de manera subterránea y actualmente no existe normativa que sancione afectaciones al subsuelo, adicionalmente debe tenerse en cuenta que la construcción del muro de contención se realizó como obra de prevención del riesgo dentro de las actividades de construcción de la vivienda desarrolladas en área urbana, ya que para la construcción de la misma se realizó movimiento de tierras para realizar la construcción al nivel de la cota de la vía de acceso al conjunto.**

6.10. De acuerdo con lo determinado en conjunto con la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá y con la revisión en los sistemas cartográficos de la CAR, se determinó que los terrenos correspondientes al predio “CL 109B 4 48 ESTE IN 4”, identificado con CHIP **AAA0102BWMS, se encuentran ubicados en su totalidad en el área urbana del Distrito Capital, es decir en jurisdicción ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.** (...)”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Respecto de la medida preventiva impuesta por la CAR se indicó:

“Efectivamente, bajo el principio de precaución, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso, esta Corporación impuso medida preventiva sobre el área encerrada en piedra y reja metálica, que hace parte de la jurisdicción CAR, y que se encuentra fuera de la reserva. Dicha medida consiste en la prohibición de adelantar actividades de adecuación y obras contrarias a las permitidas y condicionadas en el predio, denominado PRIMERA ZONA e identificado con CHIP AAA0101ZHYX y matrícula inmobiliaria 050N00077374 (predio que cuenta con una mejora denominada BOSQUES DE SANTA ANA MJ 1 EL PARAMO e identificada con CHIP AAA0156SKSK) el cual hace parte de la Franja de adecuación de los Cerros orientales en su área rural.

Como es de su conocimiento, la franja de adecuación corresponde a una zona sustraída de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá con Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Según lo conceptuado en el Informe Técnico DRBC No. 1734 de 4 de diciembre de 2023, **no se evidenciaron intervenciones en el predio diferentes a las realizadas con anterioridad a la imposición de la medida preventiva y las cuales consisten en el encerramiento de piedra y reja metálica en un área aproximada de 24 m2, cumpliendo de esta manera con el objeto de la medida preventiva de la Resolución DRBC 01227000211 de 27 de octubre de 2022.**”-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Verificado lo anterior, se tiene que en la visita de cumplimiento efectuada por la CAR, se estableció que las posibles afectaciones que se evidenciaron en el año 2020 y por las cuales se impuso la medida preventiva, estas no se materializaron, al menos en cuanto a las competencias de la entidad, toda vez que se afirma en el informe técnico que no se evidencia afectación alguna a individuos arbóreos, ni fuentes hídricas, así como tampoco intervención al recurso del suelo por la construcción del muro de contención.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se encuentra en curso actuación administrativa (investigación abierta con Resolución No. DRBC 01227000211 de 2022), se conmina a la CAR para que adelanten de manera pronta y diligente el referido proceso, en aras de que se decreten las pruebas si hubiese lugar a ello, se culmine la actuación y se pueda obtener la decisión que en derecho corresponda, conforme a las pruebas que reposen, y las normas que resulten procedentes. En consecuencia, la entidad deberá emitir dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el estado actual del proceso.

De otro lado, se requiere a la Inspección 1C de Policía de la Localidad de Usaquén para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, emita informe sobre el proceso que se adelanta en el predio de la Calle 109B No. 4-48 Este Interior 4 en contra de la Sociedad Luna Brillante, relacionado con el control urbanístico que se inició en el referido inmueble.

Cumplidos los términos otorgados, ingrédese al Despacho para lo que corresponda.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

Se firma Electrónicamente

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**